COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE VICTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/027/07
QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 30/07
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN IGNACIO Y
PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

y V1 quienes en este mismo acto estampan su firma como testigos y agraviados pues corrieron la misma suerte que yo."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos y por la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/027/07.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **3o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/000170, de fecha 27 de febrero de 2007, esta CEDH solicitó del licenciado SP1 Presidente del Consejo Tutelar para Menores, rindiera el informe correspondiente con relación a dichos actos.- -

- - - **4o.** En esa misma fecha, con oficio CEDH/VG/IGN/000171, este organismo solicitó de la licenciada I SP2 , Delegada del Consejo Tutelar para Menores de San Ignacio, informara con relación a los hechos que reclama el quejoso, así como remitiera copia certificada de las actuaciones que componen el procedimiento administrativo incoado en contra de los jóvenes Q1 V1 V2 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - **7o.** Con oficio 226/07, de 5 de marzo de 2007, el agente único del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio remitió a este organismo el informe solicitado, así como copia certificada de la averiguación previa número AV1 de la cual es necesario transcribir las actuaciones siguientes:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

10:00 hrs. porque el agua se estaba derramando que hacía falta la tubería de conexión, siendo el faltante de 12 mts. de tubería de cobre de 1.5 y 6 mts. de 1 pulg. y 4 mts. de ½ pulg. así mismo fueron destruidos las conexiones de los tinacos rotoplas dando un monto aprox. de lo sustraído por $15,000.00 iniciando la búsqueda de los responsables al preguntarle a la Sra. C5 , quien vive cerca de la escuela donde fue el robo nos informó que la persona a quien apodan V2 estuvo rondando por su casa durante la noche hasta que por fin se acercó con ella y le solicitó unos cuchillos ignorando para qué fines los quería abocándonos a localizar a la persona que nos indicó que fue localizado por una de las calles cerca de la escuela al abordarlo dijo llamarse V2 , quien cuenta con años de edad y le apodan V2 mismo que al ser cuestionado del robo de tubería de cobre de la Esc. E terminó manifestando que junto con V1 a quien apodan V1 y que vive a un lado de la Escuela Primaria declarando que a las 02:30 o 03:00 hrs. aproximadamente se reunieron y programaron que iban a robar cobre introduciéndose al área escolar brincando la barda de la escuela por la entrada principal llegando arriba del techo en donde se localizan unos tinacos rotoplas y que contienen tubería de distribución de agua de material de cobre empezando a desmantelar el material (ilegible) echándolo en pedazos en un costal por lo que V2 después de haber hecho el robo se dirigió normal a trabajar a unos campos agrícolas quedándose con el costal V1 en cuanto amaneció llevó el material chatarra fierros, cobre y aluminio dirigiéndolos al domicilio en donde se realizó la compra-venta saliendo la persona quien dijo llamarse C6 con domicilio en el centro de esta ciudad ubicado atras de la presidencia municipal, por calle Libertad, quien manifestó que efectivamente la persona a quien apodan V1 se llevó a vender el material en la cantidad de $200.00 pesos entregando al comandante de la patrulla el costal y su contenido con esta información fue localizado a un lado de la Escuela Primaria en donde fue el robo a V1 y ante la portación de pruebas y señalamientos aceptó que él realizó también robo de tubería de cobre trasladándolos a las celdas preventivas a ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente anexando físicamente el costal y contenido para hacerlo entrega y comprobar la responsabilidad del robo."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **7.4.** En esa misma fecha, el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio acordó citar a los CC. SP7 SP8 , agentes de la policía municipal, a efecto de que comparecieran ante esa representación social a ratificar, rectificar o ampliar su informe policial, de 10 de febrero del año en curso.- - - -

- - - **7.5.** Que siendo las 11:40 y 12:10 horas, respectivamente. comparecieron, previa cita, los CC. SP7 SP8 , agentes municipales, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes el informe policial.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7.6.** Con oficio número 23/07, signado por el C SP5 , Comandante de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en San Ignacio, remitió parte informativo rendido por los CC. SP9 y SP10 a través del cual informó los avances obtenidos en la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público, refiriendo lo que textualmente se transcribe: - - - - - - - - - -

"Nos permitimos informar que el día 10 de febrero del presente año, se recibió en esta base de Policía Ministerial, oficio 124/07, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de este lugar, Lic. SP4 derivado de la averiguación previa AV1 por el delito de robo, cometido en perjuicio de la integridad física de la Escuela

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Primaria Federal ' de esta cabecera, señalando como probable responsable a en hechos ocurridos el día 09 de febrero del año en curso. Y por órdenes superiores fuimos comisionados para darle cumplimiento a lo anteriormente antes descrito, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 21 Constitución Federal y 76 de la Constitución Política local, los suscritos:

"El día de hoy, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas, nos constituimos a las instalaciones del Hotel "Anjolín" de este lugar, donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse C1 con domicilio en calle Porvenir sin número colonia Centro de esta ciudad; quien enterado del motivo de nuestra presencia previa identificación manifestó: que ratifica su denuncia interpuesta ante el representante social de este lugar, ya que los hechos sucedieron de esa manera, donde resultara afectada la Escuela Primaria Federal de la cual es el Director, toda vez que le fueron robados los tubos de la instalación hidráulica.

"Continuando con las investigaciones este mismo día, fuimos informados que personal de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, tenían detenidas a las personas responsables del robo a la Escuela de referencia por lo que, acto continuo nos trasladamos a sus instalaciones, donde de forma separada entrevistamos a tres personas del sexo masculino, a quienes les hicimos saber el motivo de nuestra presencia previa identificación, en el orden siguiente:

V1 i, quien manifestó: que el día jueves 08 de los corrientes, se encontraba en compañía de sus amigos; V2 C7 Q1 , en una esquina cerca de la Escuela Primaria , cuando sería aproximadamente las ocho de la noche, y fue entonces que V2 les dijo que fueran a robar cobre que tenía visto en la escuela primaria, y en ese momento se brincaron la cerca de tela ciclónica de la escuela y trozaron los tubos que estaban en los tinacos y después de lo anterior el entrevistado los vendió a una persona que conoce como C6 en la cantidad de 90 pesos.

"En segundo término entrevistamos a quien dijo llamarse V2 quien manifestó: que el día jueves 08 de los corrientes, él se metió en compañía de Q1 V1 C7 , a robar los tubos de cobre que estaban en los tinacos de agua que se encuentran en la escuela primaria, por la noche, y que Chimani lo vendió al señor que conoce como C6

"En tercer término entrevistamos a quien dijo llamarse Q1 quien manifestó que efectivamente, el día jueves 8 de febrero del presente año, en el transcurso de la noche, él en compañía de V1 V2 C7 , se metieron a robar tubos de cobre que estaban conectados en los tinacos de la escuela primaria y el que lo vendió fue V1 con el señor C6 quien vive en esta ciudad por el centro, agrega que el de la idea de robar fue V2

"Continuando con las investigaciones, ese mismo día, nos constituimos en calle Libertad sin número, colonia Centro, atrás de la Presidencia Municipal, de esta alcaldía, logrando entrevistar a quien dijo llamarse C6 , con domicilio en ese lugar, quien enterado del motivo de nuestra presencia previa identificación, manifestó: que efectivamente el día 08 de los corrientes, en el transcurso de la noche al encontrarse en su casa, llegó un muchacho a quien conoce como V1 quien le vendió unos tramos de tubo de cobre, y que dicho cobre se lo entregó a elementos municipales en una bolsa de polietileno, siendo todo lo que nos manifestó.

"Hacemos de su conocimiento que, nos avocamos a la búsqueda de (A C6 sin que hasta el momento haya sido posible, en virtud que fuimos

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

informados por vecinos de esta cabecera, quienes no quisieron proporcionar sus generales que C7 al darse cuenta que sus amigos fueron detenidos, éste huyó de su casa sin saber a dónde y que su domicilio lo tiene por la colonia de los lotes, y que ya cuenta con 3 años de edad."

- - - **7.7.** Asimismo, mediante oficio 24/07, el Comandante "C" de Policía Ministerial del Estado, adscrito a la base 3-37, de San Ignacio, remitió al agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio la ampliación de informe policial, rendido por los CC. SP9 y SP10, agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a esa base, quienes pusieron a disposición, en calidad de detenido e interno en los separos de esa base, al joven C7 .----------

- - - **7.8.** Dicho informe policial refiere: - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

--- A) a las 16:00 horas.- - - - - - - - -

"...interrogado en relación a sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, ..que el día en que se robaron los tubos de cobre los que se metieron a la escuela primaria fueron y EL a quien conozco nada más de apodo, y en cuanto al desconozco si se metió, pero sí lo mencionan a lo mejor sí andaba, ese día yo me encontraba durmiendo en la casa, al día siguiente por la mañana como a las 08:00 horas aproximadamente, en la esquina de donde vive la señora me encontré con quienes traían una maletita trozos de cobre y me pidieron que fuera a venderlos y que me iban a dar para las cocas, les pregunté que de dónde habían salido esos tubos de cobre y me dijeron que de por ahí, acepté y fui a vender el cobre, a un señor a quien conozco como quien me dio la cantidad de $200.00 pesos, después de eso le entregué el dinero a y no me dieron nada de dinero, después me fui a la casa, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- B) a las 16:40 horas.- - -

"...interrogado en relación a sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de ...que es mi deseo declarar libremente en relación a los hechos que ocurrieron de la manera siguiente, y que el día 8 del presente mes y año, me reuní con a quienes solamente conozco por el apodo, y EL nos dijo que nos metiéramos a la escuela primaria para robarnos el cobre que había ahí, esto fue en la tarde, y le pidió prestado unos cuchillos a la señora para picar los tinacos y poder quitar el cobre, en la noche, en compañía de y nos metimos a la escuela, brincándonos la tela, y nos acercamos a donde estaban los tubos de cobre arrancándolos con el cuchillo, y se subió al techo y picó los tinacos para arrancar los tubos de cobre, una vez que los trozamos los echamos a un costal, retirándonos a nuestras casas, y EL se llevó el cobre y al día siguiente se fue a venderlos a un señor a quien conozco como y yo me fui al día siguiente a trabajar al campo, y supe que vendieron los tubos y no me dieron nada de dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- C) a las 17:15 horas.- - - - - - - - - - - - - -

"...interrogado en relación a sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de 1 .. que es mi deseo declarar libremente en relación a los hechos que ocurrieron y lo que puedo decir es que ese día del robo aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba tomando cerveza con un primo mío que vive cerca de la escuela primaria cuando llegó quienes me dijeron vamos a robar cobre, no diciéndome en qué lugar, le contesté que no que yo no iba a robar cobre les pregunté que en dónde y no me dijeron, entonces me dijo mi primo a quien le apodan me dijo vámonos a dormir, y y se fueron con dirección a la casa de a quienes vi al día siguiente, acercándose quien tocó la puerta de la casa y nos dijo vámonos a trabajar, esto fue como a las 05:00 de la mañana, y desconozco del robo de cobre, y en cuanto a los que me señalan y dicen que yo participé, pienso que lo hacen porque están asustados, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- **7.11.** De igual forma, el día 11 de febrero de 2007, se calificó de legal la detención del C. y, en consecuencia, se decretó su retención legal por un término de hasta cuarenta y ocho horas, las cuales empezaron a correr desde el momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - **7.12.** A las 12:30 horas, del día 12 de febrero de 2007, compareció el indiciado C7 , quien, entre otras cosas, manifestó:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

quien siga conociendo de los hechos y resuelva sobre la situación jurídica de los mismos.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

(ilegible) brincaron la cerca de tela que protege la escuela y desprendieron las tuberías de cobre, que va de los tinacos a las diferentes áreas de la escuela, mismos que tienen medidas de 12 metros de 1.5 y 6 metros de 1 pulgada, 4 metros de ½ pulgada, para posteriormente retirar del lugar, con el producto del robo y al día siguiente venderlos a C6
el cual se dedica a la compra de cobre (ilegible) y fierro viejo, pero cuando los menores ya mencionados con (ilegible) fueron interrogados por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cobre el robo, éstos le confesaron la (ilegible) llevándolos a donde habían vendido los objetos producto del robo (ilegible) por la cual quedaron detenidos, asegurándose el producto del (ilegible) posteriormente puestos a disposición de esta representación social mediante oficio número 048/07, que nos fue remitido por el C. SP3
, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, al cual anexa parte informativo signado por los CC. SP7
y SP8 , agentes operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, el cual fue debidamente (ilegible) mediante el cual ponen a nuestra disposición los objetos recuperados así como también se corrobora con la propia declaración confesional del indiciado C7
el cual acepta ser el responsable del robo que sufrió la escuela primaria , e incluso reconoce los objetos que se le ponen a la vista como los mismos que sustrajo de la escuela mencionada, corroborado aun más con la declaración ministerial en calidad de indiciado del menor V2 quien manifiesta que el responsable del robo también lo fue el hoy indiciado C7
", pero muy especialmente con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, sobre el lugar de los hechos, y con el dictamen de valorización de objetos que nos fue remitido por los CC. SP12 SP13
, peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Sur del estado, mediante oficio número 2007, el cual en sus conclusiones dice: "PRIMERA.- Valorización de varios trozos de cobres que son de diferentes medidas y grosor; valor intrínseco total $350.00, así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicado por el personal de actuaciones de esta representación social sobre los objetos recuperados y puestos a nuestra disposición y que se robustece con la apreciación en conjunto de los diversos atestos que se hicieron llegar a la presente indagatoria.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

y que por el caso en especial lo es precisamente los tubos de cobre de diferentes tamaño y grosor, los cuales conforman el patrimonio económico del pasivo u ofendido.- -

"- - - Ahora bien, en el caso de las agravantes planteada (ilegible) acredita con la propia declaración ministerial del probable responsable C7 así como de los menores V1 y Q1 quienes manifiestan que todos ellos, en conjunto llevaron a cabo (ilegible) robusteciéndose lo anterior con el parte informativo, que (ilegible) remitido mediante oficio número 048/07, por el C. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual por calidad de detenidos a V1 Q1, así como los objetos recuperados, robustecido con el número 24/07, que nos fue remitido por el C. SP5 Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en esta ciudad, mediante el cual pone a nuestra disposición en calidad de detenido a C7, ambas partes que fueron debidamente ratificados, de lo que se desprende que dicho robo se realizó en un lugar cerrado, es por lo que dicho robo se adecua a lo establecido en el artículo 205 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

momento de (ilegible) su acción pudo haber optado por exteriorizar una conducta distinta desplegada.- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

"- - - Así lo resuelve y firma el Ciudadano licenciado SP4 agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al municipio de San Ignacio, Sinaloa, y por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe.- - "

- - - **8o.** El 6 de marzo de 2007, con oficio sin número, la licenciada SP2 Delegada Municipal del Consejo Tutelar para Menores de San Ignacio, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión en los siguientes términos:- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

dichos menores a disposición del Ministerio Público de esta ciudad mediante oficio número 048/07 y de fecha 10 de febrero de 2007.

"En base a la consigna en los servicios de turno correspondiente al día señalado y dentro de la labor de vigilancia le correspondió al comandante SP6 y a los agentes operativos SP7 SP8 realizar la labor de dar cumplimiento al hecho suscitado durante el transcurso de esa noche.

"Únicamente fueron cuestionados por los agentes ministeriales y declarados ante la Agencia del Ministerio Público previo oficio girado a la autoridad correspondiente que compete a la Policía Ministerial.

"Los estudios médicos se elaboraron por el médico legista de la mencionada agencia, pero dichos menores en ningún momento presentaron lesiones de ningún tipo."

- - - **9.1.** Documento al cual agregó el parte informativo, rendido por los agentes aprehensores, así como oficio número 048/07, donde puso a disposición del agente del Ministerio Púbico a los tres menores detenidos.- - -

- - - **10o.** Con oficio CTM-111/2007, de 6 de marzo de 2007, el Presidente del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa remitió el informe solicitado, señalando lo que a continuación se transcribe: - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"En atención a su atento oficio No. CEDH/VG/CUL/000170, de fecha 27 de febrero del presente año, en el que solicita un informe detallado con relación a los siguientes aspectos, que a continuación relaciono y permitiéndome dar respuesta a los mismos:

"A).- Fecha en que fueron presentados ante este centro de observación los jóvenes Q1 V1 V2

"RESPUESTA.- El día 15 de febrero de 2007.

"B).- Número de expediente asignado al procedimiento que se inició en su contra:

"RESPUESTA.- [redacted]

"En relación a los demás incisos y para dar respuesta a los mismos me permito anexar copia del expediente, correspondiente a los menores señalados con antelación, para su mayor información."

- - - Expuesto lo anterior, y- - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - **II.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar las arbitrariedades en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de las diversas corporaciones, como son: agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, así como personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de tal lugar, quienes participaron en la detención, así como en la investigación y resolución de la averiguación previa número AV1 , iniciada con la detención de los menores Q1 V1 V2 ------

- - - **III.** De la investigación iniciada se advierte que las actuaciones llevadas a cabo por los servidores públicos de referencia, tenían la firme convicción de obtener resultados favorables para la investigación, como lo fue, pues se logró el aseguramiento del objeto material, así como la detención de los probables responsables; sin embargo, dado que una de las principales facultades de esta Comisión es velar por la preservación y el respeto de los derechos humanos de la sociedad, y para cumplir con dicha función es preciso puntualizar las irregularidades en que éstos hubiesen incurrido y los derechos que con sus actos transgredieron.- -

- - - **IV.** En mérito de lo anterior, este organismo defensor de derechos humanos sólo se limitará a analizar los actos de las autoridades referidas, a fin de determinar si su actuar fue apegado a derecho, o bien, transgredieron los derechos humanos de los agraviados, ello, sin prejuzgar la responsabilidad que los menores pudieron tener en la indagatoria que se analiza, pues esto es facultad exclusiva del Consejo Tutelar para Menores, como autoridad que los recibió.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - Al entrar al análisis del inciso a), es necesario considerar primero lo que en el ámbito legal se establece respecto a la facultad de investigación de delitos por las diversas legislaciones, tanto nacionales como locales, resultando necesario citar los siguientes:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

investigación de dichos elementos policiales fue por iniciativa propia, debido a que no existió petición alguna en ese sentido por parte del representante social que tenía a cargo la investigación, sino que dichos agentes al tener conocimiento del hecho delictuoso se avocaron a la supuesta investigación, entrevistando a diversas personas quienes rindieron su versión respecto a los hechos.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

investigación y como producto de ella, efectuaron la detención de los mismos.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

libertad que le asiste a cada uno de los individuos de este país; sin embargo, en el caso que nos ocupa, procederá solamente el análisis al supuesto relativo a la flagrancia delictiva, pues es bajo tales circunstancias sobre las que, según lo expresado por los supuestos aprehensores, se llevó a cabo la detención de los menores a quienes les imputan la comisión del hecho delictuoso cometido en agravio de la Escuela Primaria ----

- - - Supuesto que, obviamente para su existencia y validez, requiere de la presencia de cada uno de los elementos exigidos por nuestras leyes secundarias, como lo es, el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, por lo que resulta necesario citar la legislación invocada, misma que establece lo siguiente:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

dicho menor en su escrito de queja, en el que claramente refiere que a él se le localizó por dichos elementos preventivos en su domicilio particular, quienes le dijeron que los acompañara para que rindiera su declaración respecto a un robo, por lo que no existió inconveniente de su parte en acompañarlos, dejándolo dichos agentes detenido en los separos de barandilla, argumentando una supuesta flagrancia delictiva.- - - - - - - - - - - - -

- - - Al analizar todas y cada una de las circunstancias que la figura de la detención implica, dicha legalidad queda completamente descartada, pues a todas luces se advierte que no están reunidos los elementos que para un delito en flagrancia deben presentarse y los cuales corresponde en este momento analizar, pues no obstante los razonamientos vertidos con anterioridad, es preciso decir que de acuerdo al contenido del párrafo cuarto, artículo 16 constitucional, en relación con el 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad federativa, se establecen las circunstancias que deberán concurrir en la comisión de un delito, para que se tenga como legalmente acreditada la flagrancia delictiva de esto y, en consecuencia, decretada como legal la detención. -

- - - En mérito de lo expresado, es viable decir que efectivamente en casos de delito flagrante, cualquier persona está facultada para realizar la detención de los sujetos, y sin demora deberá remitirlos a la autoridad inmediata; sin embargo, debe quedar claro lo que se considera como delito flagrante y no es otra cosa que los actos de que se traten se adecuen perfectamente a cualquiera de los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c), del citado ordenamiento, los cuales ya fueron transcritos. - - - - - - - - -

- - - Considerando el contenido de tales incisos y analizado a detalle el tiempo y la forma cómo se llevó a cabo la detención de los menores

Q1 V1 V2

, según lo expresado por el propio quejoso, así como por los elementos policíacos cuyo dicho fue plasmado en el parte informativo de fecha 10 de febrero de 2007, es evidente que el primero de los incisos no se adecua al caso que nos ocupa, pues como es común en los hechos delictuosos con esa naturaleza, ninguna persona se percató de que los ahora agraviados hubiesen cometido estos hechos, tan es así que la denuncia correspondiente fue interpuesta al día siguiente, en punto de las 12:00 horas, como quedó debidamente asentado en la propia constancia y fue hasta los treinta minutos posteriores a este acto, cuando se les informó de los hechos a los agentes que erróneamente se abocaron a la investigación y luego detención de los probables responsables, como quedó debidamente asentado en el parte informativo que éstos rindieron.- - - - - - - -

- - - Tomando en consideración el contenido de las actuaciones referidas, sin duda alguna y sin entrar al análisis de que dichos menores se encuentren involucrados en tales hechos, este organismo se atreve a aseverar que la detención de los agraviados no se llevó a cabo al momento de que el ilícito se estuviese cometiendo, pues según versión que se asentó en el parte informativo, estos hechos se suscitaron entre las 02:30 ó 03:00 horas, del día 9 de febrero de 2007, mientras que la detención de dichas personas se llevó a cabo posterior a las 12:30 horas, del mismo día, lo que significa que ya habían transcurrido un lapso de tiempo aproximado de diez horas, por lo que no hay duda que dicho momento no existió y, por lo tanto, queda completamente descartado lo relativo al supuesto analizado.- - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Ahora bien, referente al segundo supuesto en que podría darse la flagrancia delictiva, es entratándose de que una vez ejecutado el delito se persiga materialmente al sujeto, situación que tampoco se adecua a las circunstancias, pues como se precisó con antelación, no hubo persona que se percatara del momento en que el ilícito se estaba cometiendo, sino que fue al día siguiente, al acudir personal de la escuela, cuando se percataron de lo ocurrido, desconociéndose hasta esos momentos sobre el origen de los responsables, pues fue hasta las 12:30 horas en que después de haberse informado a los elementos policíacos de lo ocurrido, cuando éstos en afán de obtener resultados positivos en su irregular investigación, entrevistaron a diversas personas de donde lograron recopilar datos relacionados con los mismos e incluso localizar y asegurar los objetos del delito.- - - - - - - - - - - - -

- - - Sin embargo, el hecho de localizar tales objetos e incluso tener en su poder a los que consideraban como probables responsables, no significa que hubiese existido una persecución material en contra de éstos y que dicha persecución se hubiese realizado inmediatamente después de cometido el ilícito, por lo que se descarta completamente el supuesto de referencia.- - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Ahora bien, referente al último supuesto, que para su existencia requiere de un señalamiento, ya sea de la víctima, de testigo alguno o quien hubiere participado con él, y que además se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, es preciso analizar las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, del que claramente se advierte que los elementos exigidos en este precepto se encuentran reunidos; sin embargo, en el mismo inciso, es exigible también como requisito *sine qua non*, que el delito de que se trate sea considerado como grave, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, pues el delito de robo en lugar cerrado o bien el cometido por dos o más personas, mismos que no fueron especificados al principio, pero sí fueron por éstos por los que se ejercitó acción penal en contra de uno de los indiciados, el día 13 de febrero del año en curso, mismos que no están clasificados entre los considerados como graves.- - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"III Mediante la portación o el uso de armas o cualquier otro objeto que puedan intimidar a la víctima;
"IV Por dos o más personas;"

- - - Al analizar el texto de ambos preceptos, es necesario resaltar que en cada una de las fracciones descritas se consideran diversos supuestos, como es el caso de la segunda donde claramente contempla diversas modalidades, tales como el robo en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, mismas que son completamente distintas.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Tomando en consideración que el artículo de orden procedimental únicamente contempla de la fracción segunda, el supuesto de lugar habitado o destinado para habitación, sin considerar siquiera el de lugar cerrado, es por ello, que este último queda descartado de ser considerado como grave, contando únicamente este supuesto de robo, al igual que el previsto en la fracción IV, que es el cometido por dos o más personas, con agravante, lo cual es totalmente distinto a ser agravado, pues en ese supuesto la pena sólo se aumentará de 2 a 10 años de prisión.- -

- - - Al quedar claro que el delito de robo en lugar cerrado, así como el cometido por dos o más personas, por los que se hicieron los razonamientos en el pliego de consignación a través del cual se ejercitó acción penal dentro de la averiguación previa número AV1 , que se analiza, no es de los clasificados como graves; no hay duda entonces de que el tercer supuesto de flagrancia donde se hace exigible tal requisito, se encuentre descartado y, en consecuencia, también se tiene por descartada la existente de flagrancia delictiva en el delito por el que los menores fueron detenidos y con lo cual violentaron los derechos humanos del quejoso Q1 y demás agraviados firmantes en el escrito de queja.- - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En ese sentido y al no existir de parte de la autoridad aprehensora los elementos suficientes que permitan demostrar que en el caso que nos ocupa existió una verdadera flagrancia del delito exigible por nuestra carta magna y por las leyes secundarias, es dable afirmar que dicha detención se tradujo en una detención arbitraria, pues no existió en ese momento motivo legal que justificara el proceder de los servidores públicos, aun y cuando previamente a ello se contaba con el aseguramiento del bien objeto del delito y con señalamientos en contra de los menores infractores, así como del joven C7 mayor de edad, que al igual que los menores se encontraba involucrado en el hecho que se investigaba y que al igual que éstos fue detenido de manera arbitraria; sin embargo, la transgresión a sus derechos no son motivo de análisis, por no ser motivo de queja en el expediente que se resuelve.- -

- - - Esta vulneración de derechos humanos no sólo quedó a nivel de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sino que también se hizo extensivo a la actuación realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, quien recibió a los detenidos calificando de legal su detención, en virtud de que, según sus razonamientos, "los menores de referencia fueron detenidos dentro de las setenta y dos horas siguientes de cometerse el hecho, es decir, a las 12:30 horas, del día 9 de febrero de 2007, y puestos a disposición el día 11 de febrero del mismo año, siendo éste un delito grave, aunado a que aceptan ser los responsables del robo así como también se les aseguró el producto del mismo".- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - De la transcripción hecha en el párrafo que antecede, se advierte claramente que el agente social consideró para calificar la detención, no solo que los detenidos hubiesen aceptado su responsabilidad, e incluso que se les hubiese asegurado el producto del robo, sino que, además, el delito de que se trataba fuese calificado como grave, calificativa que de las actuaciones existentes resultaba imposible verificar su existencia, pues en ningún momento fue precisado dentro de los acuerdos correspondientes, incluso ni en el parte informativo, la modalidad en la que el ilícito investigado se había realizado; sin embargo, se entiende que éste se trataba de un delito en lugar cerrado, o bien, robo cometido por dos o más personas, pues es por el primero por el que se resolvió la averiguación previa, pero también por el segundo se advirtieron razonamientos en el pliego de consignación turnado al juez correspondiente.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Estos actos de autoridad, que en su conjunto vulneraron derechos humanos de los agraviados, previstos tanto en las legislaciones nacionales y locales, al igual que los instrumentos internacionales que al respecto se citan:- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

cual fue puesto del conocimiento de los agentes que llevaron a cabo la detención.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

referencia y principalmente se asentó la edad de los detenidos y que lo era de años de edad.- - - - - - - - -- - - - - - - -- - - - - - - - -- - - - - - - - - -

- - - De lo anterior, a todas luces se advierte que la edad referida corresponde a minoría de edad, por lo que resulta inexplicable que los menores de referencia haya puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, cuando lo legalmente aceptable era que debieron turnarse a autoridades especiales, para ser juzgados por leyes especiales, según lo establecía en esas fechas la Ley del Consejo Tutelar para Menores.- - - - - - -

- - - No obstante que los servidores públicos que realizaron la detención de los menores de referencia, tenían pleno conocimiento de la edad con la que contaban en esa fecha, los remitieron a la autoridad ordinaria del agente del Ministerio Público, poniéndolos a disposición de éste, cuando sabían perfectamente que no eran sujetos a las leyes penales, sino que debían someterse a leyes especiales, como lo era la Ley del Consejo Tutelar para Menores y, por consiguiente, remitirlos para su tratamiento al Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor, para su tratamiento; lo cual no se llevó a cabo, evidenciando con ello una transgresión de derechos humanos de los menores, pues se les estaba brindando un trato inapropiado y fuera de toda legalidad, debido a que aun y cuando éstos hubiesen cometido una infracción de carácter penal en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias, como lo fue en el caso que nos ocupa, la Agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio.- - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Ahora bien, sin perder de vista los razonamientos precedentes, es necesario analizar el aspecto de queja relacionado con la demora existente en la puesta a disposición de la autoridad correspondiente de los menores

Q1 V1 V2

- - - Aspecto que deberá ser analizado en dos etapas, primeramente el relativo a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, en lo que toca a la detención de los citados menores y, en segunda, corresponde a la actuación del agente del Ministerio Público del fuero común, una vez que éstos le fueron puestos a disposición y el tiempo en que permaneció con ellos bajo su dominio, antes de consignarlos a la autoridad correspondiente.- -

- - - Sin embargo, previo a dicho análisis, resulta necesario citar los preceptos legales siguientes:- -

- - - **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- - - - -

> "Artículo 16…
>
> "En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

- - - **Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.**- - - - - - - -

> "Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - Tomando en consideración el texto del artículo antes invocado, así como también el contenido del parte informativo, rendido en fecha 10 de febrero de 2007, por los CC. SP6 SP7 SP8 elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, así como también el oficio número 048/07, mediante el cual, el Director de dicha corporación, el C. SP3 saltan a la vista datos elementales para el punto que se analiza.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

resolver la investigación con el ejercicio de la acción penal, indagatoria que fue resuelta el día 13 de febrero de 2007 en cuanto a dichas personas, con la incompetencia en razón de la materia, debido a que dichos menores fueron puestos a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores en San Ignacio hasta las 09:00 horas del citado día.- -

- - - No obstante que en el parte informativo rendido por los agentes aprehensores, se especificaba claramente la minoría de edad de los detenidos, este dato erróneamente fue ignorado por el representante social, pues de ello dependía la inmediatez con la que debían practicarse las actuaciones necesarias para corroborar su edad y con la misma prontitud turnar éstas a la autoridad conocedora de infracciones cometidas por menores. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal ..."; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los **infractores menores** de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción ... Se considerarán **menores infractores** los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de **menores infractores**."; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los **menores** de edad **infractores** no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; sin embargo, tratándose de los **infractores menores** de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados **menores** no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfanamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los **menores**, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los **menores** de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/99.-Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco.-3 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Vázquez Marín.-Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1304, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.57 P.

- - - Tesis que si bien es cierto no se formuló tomando como referencia legislaciones locales, también es cierto que la legislación invocada al referirse a menores de edad, es coincidente en su texto, por lo que avocándonos al caso concreto, resulta fácil advertir, que el agente del Ministerio Público que recibió a los detenidos, al percatarse que éstos eran menores de edad, les proporcionó un trato distinto al que merecían y con él violentó sus derechos, ya que los sometió a un procedimiento establecido por las legislaciones ordinarias, como lo es, el Código Penal de Procedimientos Penales, que claramente especifican en su contenido que será aplicable sólo a personas que mínimamente cuenten con 18 años de edad, lo cual resulta inaplicable al caso que se analiza, pues el representante social carecía de competencia para recibir a dichos menores y más aún para conocer de la detención de éstos; sin embargo, al recibirlos en consignación, debió inmediatamente y sin justificación alguna remitirlos a la autoridad que legalmente correspondía y no mantenerlos bajo su disposición, como así lo hizo, violentando sus derechos humanos a la libertad y a una debida procuración de justicia. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - En esa tesitura, es necesario transcribir las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, que al respecto establecen:- - - - - - - - -

- - - **Reglas de Beijing**. - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

internos en un área destinada para adultos, debido a que nunca se especificó que fuese destinada para menores.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

. . . . . .

- - - **VII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

común de San Ignacio, por haber vulnerado los derechos de legalidad, libertad y debida procuración de justicia de los menores

Q1 V1 V2

- - - Hipótesis que, a juicio de este organismo, podrían actualizar el ilícito de abuso de autoridad y ser reprochado a los servidores públicos multicitados, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.- - - - - - - - - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula la siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - R E S O L U C I Ó N -

- - - Formúlese Recomendación al Presidente Municipal de San Ignacio y al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - R E C O M E N D A C I O N E S - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - Al Presidente Municipal de San Ignacio.- -

- - - **ÚNICA.** Instruya a quien corresponda, para que tomando en consideración los actos motivo de queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión y de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tramite el procedimiento administrativo en contra de los CC.

SP6 SP7 SP8

agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, que realizaron la detención de los menores

Q1 V1 V2

a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

- - - Al Procurador General de Justicia del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que tomando en consideración los actos motivo de queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC.

SP4

SP14 titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, que participaron en la integración de la averiguación previa número

AV1 y que desahogaron las actuaciones que se refutan como irregulares.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, así como a los CC. SP6 SP7 SP8 y agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, por considerárseles probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en contra del servicio público y de manera indirecta en contra de los menores Q1 V1 V2 y cometido bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que a derecho corresponda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - -

deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- - - -